



Resolución 188/2021, de 17 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-301/2021 / reclamación frente a la falta de resolución de los escritos de alegaciones relativos a la Cuenta General de 2018 y de 2019, así como del recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación definitiva de la primera, presentados por D. XXX ante el Ayuntamiento de Mahide (Zamora), en su condición de Concejal de esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Alcañices un escrito de alegaciones a la Cuenta General del año 2018 del Ayuntamiento de Mahide (Zamora) presentado por D. XXX, en su condición de Concejal de esta última Corporación municipal. En el “solicito” de este escrito se señalaba lo siguiente:

“- Se informe sobre si existe riesgo de intervención externa de las cuentas municipales, en cuyo caso serían responsables de la situación tanto la Intervención municipal como la Alcaldía.

- En mérito de lo expuesto, se tenga por presentado el presente escrito observaciones, reclamaciones y reparos a la Cuenta General de 2018 y se dé puntual explicación a todo lo requerido.

- Se rectifiquen las anomalías denunciadas.

- Se dé puntual explicación a todo lo requerido en Pleno.

- Se dé traslado al Tribunal de Cuentas, a quien corresponde su fiscalización, de todo el expediente de aprobación de la Cuenta General de 2018 incluida la alegación interpuesta”.

Con fecha 18 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Alcañices un nuevo escrito de alegaciones, en este caso a la Cuenta General del año 2019 del mismo Ayuntamiento, presentado también por el antes identificado y en el ejercicio del mismo cargo. En el “solicito” de este segundo escrito se señalaba lo siguiente:



“- *Se nos informe sobre la no rendición de la Cuenta General 2018 al Tribunal de Cuentas al día de la fecha y por qué se rinde la Cuenta General de 2019 sin que hayan pasado los plazos de alegaciones o reparos dados en el BOP.*

- *Se informe sobre si existe riesgo de intervención externa de las cuentas municipales, en cuyo caso serían responsables de la situación tanto la Intervención municipal como la Alcaldía.*

- *En mérito de lo expuesto se dé puntual explicación a todo lo requerido.*

- *Se rectifiquen las anomalías denunciadas que incumplen la normativa contable.*

- *Se nos informe por qué el Secretario nos ha negado el expediente en su presencia, y que dice Usted en el BOP de Zamora «que está a disposición de los interesados para poder hacer observación o reparos». Además, exigiendo que se lo pidiéramos por escrito, como si él fuese el que toma decisiones en el Ayuntamiento.*

- *Se dé traslado al Tribunal de Cuentas y se remita copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma del expediente de aprobación de la Cuenta General de 2019 incluida la alegación interpuesta.*

- *Que nos informe por qué se ha rendido la cuenta en el Portal de Rendición de Cuentas, sin haber esperado a recibir estas alegaciones, lo que nos parece antidemocrático por su parte”.*

En tercer lugar, con fecha 11 de octubre de 2020, D. XXX, también en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Mahide, presentó un recurso potestativo de reposición frente a la aprobación definitiva por el Pleno municipal de la Cuenta General 2018, que tuvo lugar con fecha 14 de septiembre de 2020.

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por el antes identificado, en la que, además de manifestar su disconformidad con la ausencia de resolución expresa de los escritos señalados en el expositivo anterior y referir irregularidades generales en relación con las Cuentas del Ayuntamiento de Mahide correspondientes a los años 2018 y 2019, se insta a esta Comisión para que adopte medidas dirigidas a “*erradicar la nula transparencia existente en este Ayuntamiento de Mahide con los concejales de la oposición, que no permiten ejercer fiscalización alguna*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el



derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que el objeto de la impugnación es la ausencia de resolución expresa de dos escritos de alegaciones presentados en el procedimiento de aprobación de la Cuenta General del Ayuntamiento de Mahide y de un recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación definitiva de la Cuenta General correspondiente al año 2018.



En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no son solicitudes de información pública los escritos de alegaciones o recursos donde lo que se ponen de manifiesto son irregularidades en una determinada actuación administrativa, en este caso la aprobación provisional o definitiva de la Cuenta General de un Ayuntamiento.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, los escritos referidos en los antecedentes de la presente Resolución incorporan la denuncia de irregularidades materiales y formales relacionadas con la Cuenta General del Ayuntamiento de Mahide y no peticiones de información pública dirigidas a este.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de la ausencia de resolución expresa de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Mahide, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común, institución a la que está adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de sus funciones, para presentar una queja.

Por este motivo, se procede a dar traslado de la reclamación presentada y de esta Resolución al Procurador del Común, a los efectos de que, por parte de esta Institución se realicen las actuaciones que correspondan para tramitar el escrito presentado ante la Comisión de Transparencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Mahide (Zamora).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Dar traslado de la reclamación presentada y de la documentación adjuntada a ella, así como de la presente Resolución, al Procurador del Común.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López